

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 1337/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2015-00176-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONSUELO GARCÍA OSPINA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 21 de agosto del año 2018, se decretó como medida cautelar, el embargo de las sumas de dinero que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en cuentas corrientes y de ahorros en las entidades financieras que fueron indicadas en la mencionada decisión, exceptuando aquellos que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso (CDRN2MedCaut).

Mediante memorial allegado el 8 de marzo del 2022, el ejecutante solicita se insista en la medida, en atención a jurisprudencia desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C- 017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C- 793 de 2002; y C-566 de 2003, que han concluido en la embargabilidad de fondos fiscales y parafiscales cuando se trate del recaudo de créditos pensionales y laborales, así como para el recaudo de las sumas reconocidas en sentencias judiciales como se trata en el asunto de la referencia, máxime cuando en la actualidad el mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), se reiteró la medida de embargo de las sumas de dinero que posea COLPENSIONES,

Mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 7 de septiembre último, la apoderada judicial del ejecutante solicita el pago del dinero consignado a la cuenta del Despacho por parte de Bancolombia, en cumplimiento de la orden de embargo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que este despacho mediante auto del doce de septiembre de 2022, ordenó pago del título judicial número 418030001366394 del 26 de agosto de 2022 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$160.824.557,18 a favor de la ejecutante CONSUELO GARCIA OSPINA

Posteriormente a través de auto del 22 de junio de 2023, este despacho ordenó el pago de otro título judicial Nro. 1 No. 418030001380502 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$ 39.175.442,82 a favor de la ejecutante

Mediante memorial allegado el 5 de junio del 2023, la ejecutante solicita decretar una nueva medida de embargo y secuestro, con fundamento en la liquidación de crédito aprobada por

el despacho, posterior al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada, liquidación que fue aprobada por este despacho mediante auto del 27 de abril de 2023, teniendo en cuenta como saldo total del crédito la suma \$208.238.794,54, además porque con los dineros pagados por COLPENSIONES, no alcanza para cubrir el monto de la liquidación aprobada

### 3. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, el decreto de la medida cautelar tiene su origen en el incumplimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, frente al pago de las sumas de dinero ordenadas en una sentencia debidamente ejecutoriada y que corresponden a derechos laborales.

Así las cosas, estando dentro de los términos previstos en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se confirma la medida de embargo dispuesta en el Auto del 21 de agosto del año 2018 y el auto del 15 de marzo de 2022 que reitera la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en cuentas corrientes y de ahorros de los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA

Ahora, con relación a la limitación del embargo, teniendo en cuenta el saldo total del crédito aprobado mediante auto del 27 de abril de 2023 y teniendo en cuenta que el valor del embargo no podrá exceder el doble del valor del crédito, los intereses y las costas calculadas la medida de embargo será decretada limitando la misma a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: REITERAR** la medida de embargo de las sumas de dinero que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en cuentas corrientes y de ahorros de los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

**SEGUNDO: LIMITASE** la medida cautelar a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000)

**TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a las entidades financiera mencionadas, con la advertencia expresa que, para el cumplimiento de la medida, deben congelarse los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**  
La anterior providencia se notificó por **ESTADO**  
**No.134** el día 5/09/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho primera instancia .....	\$ 0
Agencias en derecho segunda instancia .....	\$ 0
Gastos del Proceso .....	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....</b>	<b>\$ 0</b>



**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00328-00

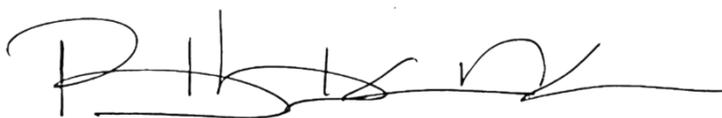
**A.S. 0690**

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 3 de febrero de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 0134** el día 05/09/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Simón', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains the text 'Prima J' and 'Consejo 5'.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SUSTANCIACIÓN:** 614/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GLADIS ELENA ARANGO ARANGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2019-00504-00

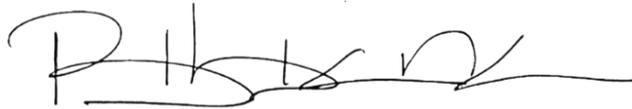
En atención a que se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto a la celebración de la audiencia de pruebas que se tenía programada para el día veintiséis (26) de octubre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **JUEVES DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

- Incorporación de documentos, presentación y discusión dictamen pericial de la parte demandante (Perito CLAUDIA PATRICIA MARIN CANO): **jueves veintiséis (26) de octubre de 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**
- Recepción de testimonios de la parte demandante. **jueves veintiséis (26) de octubre de 2023, a partir de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.**
- Recepción de testimonios de la parte demandada. **jueves veintiséis (26) de octubre de 2023, a partir de las dos (2:00) de la tarde.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma o Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 134**,  
el día 5/09/2023

---

**Simón Mateo Arias Ruiz**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>A.I.:</b>	1343/2023
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2023-00017-00
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARGARITA RESTREPO OSPINA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**2. ANTECEDENTES**

**SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Observando el escrito de contestación a la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, se tiene que en la misma no se aportó el poder para la representación de la entidad, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda, sin que necesario realizar el estudio de las excepciones propuestas.

Por otro lado, el Departamento de Caldas propuso la excepción que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” desde el criterio material, por lo cual la misma se resolverá en la sentencia de ponga fin a esta instancia.

#### **3.1.FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

### **3.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- La accionante solicitó la entidad demandada el reconocimiento y pago de cesantías el 26 de noviembre de 2019.
- Que por medio de la Resolución No. 7703-6 de 10 de diciembre de 2019 le fue reconocida a la docente las cesantías solicitadas.
- El pago de las cesantías reconocidas a la parte actora fue realizado el día 30 de marzo de 2020 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Ulteriormente, la parte nulidisciente deprecó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el retardo injustificado en el pago de las cesantías a que tuvo de derecho. Empero la parte llamada por pasiva resolvió desfavorablemente lo solicitado a través del acto que se enjuicia.

### **3.1.2. Problema jurídico.**

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?*

*EN CASO AFIRMATIVO*

*¿QUÉ ENTIDAD TIENE A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA CAUSADA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019?*

*¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?*

### **3.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

**INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

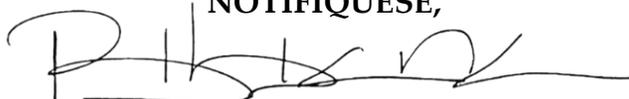
- **PARTE DEMANDANTE:** archivo PDF 04 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** archivo PDF 10 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:** se tuvo por no contestada la demanda.

### **3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificada con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S.J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>A.I.:</b>	1345/2023
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2023-00085-00
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA LORENA DIAZ GALEANO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y FIDUPREVISORA

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

## 2. ANTECEDENTES

### SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, indicando que el acto ficto que pretende el demandante se declare nulo no puede ser considerado como tal; “LITISCONSORTE NECESARIO” señalando que es necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación y “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” indicando que la petición fue interpuesta frente a la Secretaría de Educación.

Observa el Despacho que, en el presente asunto no se está demandado un acto ficto, por el contrario, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 5146-6 del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, encontrándose amparada la excepción de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” en supuestos que no corresponden con la realidad.

Frente a la Excepción de “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, se tiene que el acto administrativo demandado es emitido por el Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir que fue agotada en debida forma la reclamación administrativa frente al FOMAG.

Finalmente, propone la excepción de “LITISCONSORTE NECESARIO”, para lo cual se precisa que el ente territorial Departamento de Caldas – Secretaría de Educación funge como demandado en el presente asunto.

Finalmente, propone el Departamento de Caldas la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” desde el criterio material, por lo cual la misma se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De acuerdo con lo anterior de declara como no probadas las excepciones ya relacionadas propuestas por la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

### **3.1.FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### **3.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- La accionante solicitó la entidad demandada el reconocimiento y pago de cesantías el 26 de febrero de 2020.
- Que por medio de la Resolución No. 1179 de 14 de de marzo de 2020 le fue reconocida a la docente las cesantías solicitadas.
- El pago de las cesantías reconocidas a la parte actora fue realizado el día 21 de julio de 2020 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Ulteriormente, la parte nulidisciente deprecó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el retardo injustificado en el pago de las cesantías a que tuvo de derecho. Empero la parte llamada por pasiva resolvió desfavorablemente lo solicitado a través del acto que se enjuicia.

#### **3.1.2. Problema jurídico.**

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?*

*EN CASO AFIRMATIVO*

*¿QUÉ ENTIDAD TIENE A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA CAUSADA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019?*

*¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?*

### **3.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

**INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo PDF 002 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** archivo PDF 009 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:** no realizó solicitud de pruebas.

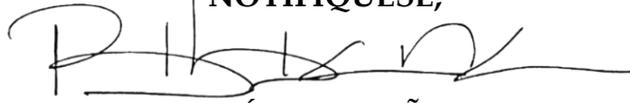
### **3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDODO identificada con C.C. 1.110.453.991 y la T.P. No. 201.409, y a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BERRETO, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488, para actuar en representación de la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., conforme con el poder y la sustitución del mismo que se allegó junto con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificada con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S.J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**